



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **44/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público número 8, Especializada en Personas Desaparecidas, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; así como de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a las personas titulares de la Fiscalía Regional B, y de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en su carácter de superiores inmediatas de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 23 fracción I, 24, 32 fracciones I, III, VIII, XI y XVII, así como fracción II del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción II, 9 fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, VI, XIX, XXI y XXIII, 66 fracción II, 67 y 69 fracciones I, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 27 párrafo segundo y 27-13 fracción X de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y 19, 20 fracción I inciso a, y 22 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que las autoridades ministeriales no realizaron una investigación adecuada y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hija adolescente; y que personal de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, no ayudó a localizar a su hija.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscalía Regional B.	FRB
Agencia del Ministerio Público número 8, Especializada en Personas Desaparecidas, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.	AMP
Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	PEPNNA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo ALBA Guanajuato.	Protocolo ALBA
Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.	Protocolo NNA
Persona(s) integrante(s) de la Agencia del Ministerio Público número 8, Especializada en Personas Desaparecidas, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas asignadas, en el anexo dos.

ANTECEDENTES

[...]

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que las autoridades ministeriales no realizaron una investigación adecuada y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hija adolescente; y que personal de la PEPNNA, no ayudó a localizar a su hija.

Al respecto, es un hecho notorio para esta PRODHG, que ADL-01 –hija de la quejosa– ya no se encuentra desaparecida; tal y como consta en un diverso expediente donde ADL-01 fue señalada como contacto de la quejosa dentro del expediente.

Esta PRODHG realizó un estudio de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Conductas atribuidas al personal de la FRB.

Al respecto, es pertinente señalar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos al personal de la FRB, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

En cuanto al punto de queja de que PAMP-01 le hizo un señalamiento despectivo a la quejosa;² no obra prueba alguna en el expediente donde se demuestre –aunque fuera de forma indiciaria–, que la autoridad ministerial realizó dicho señalamiento; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que las PAMP omitieron localizar y entrevistar a unas personas que la quejosa solicitó se les recabara su testimonio; la autoridad informó que sí se realizaron entrevistas,³ lo cual se constató con las actas de entrevistas a testigos que obran en la carpeta de investigación, consultables en las siguientes fojas del expediente que ahora se resuelve 48, 52, 78, 81, 85, 89, 93, 98, 653, 1024, 1137, y 1144; por lo que, dicha autoridad cumplió con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Conductas atribuidas al personal de la PEPNNA.⁴

² Foja 4 reverso.

³ Foja 15.

⁴ De conformidad con lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve; hasta el 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la entonces Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes era parte de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y posteriormente pasó a ser un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, de acuerdo con el artículo 27 del decreto 90 a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Publicaciones consultables en:

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2019&file=PO_153_3ra_Parte_20190801_1643_22.pdf



La quejosa señaló que acudió a la PEPNNA a interponer una denuncia por la desaparición de ADL-01⁵ y durante un año, no recibió ayuda para localizar a su hija.

Al respecto, Isabel Mancilla Rubio, encargada de la Unidad de Medidas de Protección de la PEPNNA, realizó un Acuerdo Regulatorio el 12 de julio de 2018 dos mil dieciocho, donde reconoció que no se había actuado en dicho expediente,⁶ motivo por el cual en misma fecha emitió el Acuerdo de Inicio de la Investigación recaído a la denuncia de la quejosa, donde se ordenó la realización de diversas acciones de búsqueda, entre las cuales estaban las siguientes:⁷

- Elaborar un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que debía incluir las propuestas de medidas de protección.
- Con base en la estrategia de investigación, realizar las diligencias necesarias, pertinentes y útiles tendientes a esclarecer los hechos que originaron la investigación.

Por lo tanto, Isabel Mancilla Rubio, encargada de la Unidad de Medidas de Protección de la PEPNNA, incurrió en demora injustificada de un año, cinco meses y ocho días,⁸ para solicitar al personal del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia de Jerécuaro, Guanajuato, copia del expediente integrado con motivo del resguardo, reintegración y desaparición de ADL-01.⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Isabel Mancilla Rubio, Encargada de la Unidad de Medidas de Protección de la PEPNNA, omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho de toda persona a ser buscada de ADL-01.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

⁵ Derivado de la denuncia presentada el XXXXX, PEPNNA radicó el expediente XXXXX.

⁶ Acuerdo regulatorio en el cual se plasmó que no se "diligenció" el expediente desde el XXXXX hasta el XXXXX. Anexo 2, foja 2160.

⁷ Acuerdo de inicio de investigación. Anexo 2, foja 2161.

⁸ Periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de la denuncia de la quejosa, el XXXXX (Anexo 2 foja 2159), a la fecha del memorándum con el cual solicitó la información, el XXXXX (Anexo 2 foja 2167).

⁹ Anexo 2, foja 2167.

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La persona titular de la PEPNNA deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



de ADL-01, por parte de Isabel Mancilla Rubio, Encargada de la Unidad de Medidas de Protección de la PEPNNA, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la persona titular de la PEPNNA, deberá entregar un tanto de esta resolución a Isabel Mancilla Rubio, Encargada de la Unidad de Medidas de Protección de la PEPNNA; e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la PEPNNA, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE LA RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien legalmente corresponda, que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente de Isabel Mancilla Rubio, encargada de la Unidad de Medidas de Protección de la PEPNNA, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.